

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley darán conocimiento de ello á la Administración, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que les sigan en prioridad.

Art. 4.º Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de 40 dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Trascurridos los 40 dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion *ipso facto*.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán

en un periodo de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesion sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios sólo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el canon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Así las concesiones de canales y pantanos como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años mas á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidas en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujeta á ningun otro gravámen ó imposicion.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produz-

can el volúmen de agua necesario para fertilizar una extension de 200 hectáreas cuando ménos: en su consecuencia se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Negociado 2.º

Habiendo sido aprobado el proyecto

para la construccion de una carretera provincial de tercer órden que partiendo de Navarrete empalme con la de Soria á Logroño, y de conformidad con lo prescrito en el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se fija para la subasta simultánea el dia 27 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana; cuyo acto tendrá lugar en Madrid en el despacho y bajo la presidencia del Director general de Administracion local, y en Logroño ante el Gobernador civil de la provincia; á cuyo fin se insertan á continuacion los pliegos de condiciones económicas y facultativas, quedando de manifiesto en ambas oficinas los planos, presupuesto y demás antecedentes necesarios para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 22 de Febrero de 1870.—El Director de Administracion, Feliciano Perez Zamora.

Pliego de condiciones económicas para la construccion de la carretera provincial de tercer órden desde Navarrete hasta la de primer órden de Soria á Logroño, en las inmediaciones del Barranco de Royo.

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 62 046 escudos 668 milésimas á que asciende el presupuesto de la obra.

2.º El remate tendrá lugar en un mismo dia y á la misma hora en Madrid, en el local y ante los funcionarios que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y en la Secretaria de la Excmo. Diputacion provincial ante el Sr. Gobernador, con asistencia de una comision de la misma Diputacion, del Director de caminos vecinales y la intervencion de Notario.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que se publicará. A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja de Depósitos la fianza provisional de 6.204 escudos 667 milésimas, importe del 10 por 100 del presupuesto de las obras.

4.º Las proposiciones se entregarán en Madrid y Logroño durante la media hora anterior fijada para la subasta al Presidente de la misma, el cual, despues de exigir al portador de cada pliego que rubrique la cubierta, pondrá en ella el número que le corresponda segun el órden de su presentacion.

5.º Llegada la hora del remate, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones por órden de su numeracion, y será la adjudicacion provisional de las obras al autor de la proposicion más ventajosa.

6.º Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones presentadas en Madrid ó en

esta capital, ó en uno y otro punto, tendrá lugar, sólo entre sus autores, una nueva licitación abierta en esta capital en el día y hora que se designen por el Ministerio de la Gobernación.

Este nuevo remate durará por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido. Las mejoras que en esta licitación se hagan serán por lo ménos de 4 escudos, y no se admitirán las que contengan fracciones de escudo.

7.ª La fianza provisional del postor á quien se haga la adjudicación provisional de las obras se conservará en depósito hasta la aprobación definitiva, devolviéndose en el acto á los demás licitadores los documentos de sus respectivos depósitos. Comunicada la aprobación definitiva del remate del mejor postor, ampliará este su fianza hasta el 20 por 100 del importe de las obras ántes del otorgamiento de la escritura de contrata.

8.ª En el plazo más breve posible se resolverá sobre la aprobación de la subasta y de la adjudicación definitiva de las obras, y en los 15 días siguientes otorgará el rematante la escritura de fianza en esta capital. De esta escritura presentará una copia autorizada en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

9.ª A los 30 días siguientes al del otorgamiento de la escritura dará principio el contratista á las obras, en cuya ejecución se arreglará estrictamente al proyecto y condiciones facultativas, debiendo terminarse en el plazo de un año.

10. Las obras que el contratista construya se acreditarán por certificaciones del Director de Caminos vecinales aprobadas por la Diputación provincial, y los pagos de estas obras se harán cada dos meses por la Depositaria de fondos provinciales.

En las recepciones provisional y definitiva de las obras se observará lo que se determina en el pliego de condiciones facultativas.

11. Siendo el contrato á riesgo y ventura, no podrá el contratista reclamar aumento de precios porque lo tengan los jornales ó materiales, ni por otras circunstancias no expresadas en el proyecto y condiciones facultativas.

12. Si el contratista dejase de otorgar la escritura de contrata con arreglo á lo prescrito en este pliego, ó durante la ejecución de las obras no cumplierse con las obligaciones que se impone, tendrá lugar, según los casos, lo dispuesto en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, y en las condiciones generales para la contrata de obras públicas aprobadas por el real decreto de 10 de Julio de 1861 en lo que no se opongan á aquel reglamento.

13. Un ejemplar del proyecto, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas estará de manifiesto en Madrid en el Ministerio de la Gobernación y en esta capital en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial para que puedan enterarse de dichos documentos las personas que gusten.

Logroño 13 de Enero de 1870.—El Vicepresidente, Ezequiel Lorza.—Es copia.—El Director general de Administración local, Feliciano Perez Zamora.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de.... y vecindado en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm. ., correspondiente al día... de.... de 1870, y en el Boletín oficial de la provincia de Logroño, núm.... del día.... de.... de 1870, para la subasta de las obras de construcción de una carretera provincial de tercer orden que partiendo de Navarrete empalme con la de Soria á Logroño, se compromete á llevar

á efecto dichas obras, con entera sujeción á los planos y condiciones facultativas y económicas aprobadas, por.... (en letra) escudos.... milésimas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la condición 3.ª, acompaña la carta de pago que acredita haber impuesto en la Caja general ó sucursal de Depósitos la fianza de 6.204 escudos 667 milésimas. (Fecha y firma del proponente.)

PROYECTO

de carretera provincial de tercer orden desde Navarrete á la de primer orden de Soria á Logroño, en las inmediaciones del Barranco de Royo

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 10 de Julio de 1861, deberán regir en la ejecución de las obras de esta carretera.

CAPITULO PRIMERO.

DESCRIPCION DE LAS OBRAS.

Explanación, forma y dimensiones.

Artículo 1.º El ancho de la carretera será de seis metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros 50 centímetros para el firme, y un metro 50 centímetros para los paseos.

La inclinación de estos hácia el borde exterior será de cuatro centímetros por metro.

Caja.

Art. 2.º La caja tendrá 11 centímetros de profundidad, y su forma será la de un trapecio que tenga cuatro metros 50 centímetros en la base superior al nivel de los paseos, y cuatro metros 28 centímetros en la base inferior, de modo que los mordientes tendrán un talud de 45 grados.

Cunetas.

Art. 3.º Las cunetas abiertas en roca deberán tener la forma de un rectángulo de 40 centímetros de ancho y 40 de profundidad.

A las que se abran en tierra ó en tierra y piedras se dará la forma de un trapecio de 80 centímetros en la base superior, 40 en la inferior y 40 de profundidad.

Taludes en los desmontes y terraplenes.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación que para cada punto señalen los perfiles del proyecto. Deberá sin embargo el contratista semeterse á lo que el Director de caminos vecinales le prescriba si por la naturaleza del desmonte ó terraplen fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras.

Obras de fábrica.

Art. 5.º La forma, dimensiones y materias de las obras de fábrica y de sus diferentes partes deberán arreglarse en un todo á lo que se detalla en los planos de los modelos respectivos y en los estados de cubicación.

Afirmado.

Art. 6.º El firme se compondrá de dos capas.

La primera de 12 centímetros de espesor en el centro y siete centímetros en los mordientes de la caja, y la segunda de nueve centímetros en el centro y cuatro centímetros en los extremos.

Encima de la última capa se extenderá otra de recebo del grueso necesario para que quede en un centímetro de espesor.

Estas dimensiones son las que deberá tener el firme á la recepción definitiva después del consolidado por la compresión y el tránsito.

Obras accesorias.

Art. 7.º Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes cuando no estuvieren previstos en el proyecto; cunetas, zanjas de coronación y desagüe, rectificaciones y desviaciones de cauce; caminos provisionales en los puntos en que los existentes sean ocupados por las obras; rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen la carretera; cercas de heredades si no se hubieran incluido en las tasaciones; malecones, guarda-ruedas, postes kilométricos, divisorios de provincia ó indicadores, y demás obras de importancia secundaria que por su naturaleza no pueden ser previstos en todos sus detalles, sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

CAPITULO II.

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

Art. 8.º La sillería que ha de emplearse en las obras de fábrica del proyecto será arenisca, y se extraerá de las canteras que se encuentran explotadas en jurisdicción de la villa de Lardero, ó de cualesquiera otras de la localidad, siempre que satisfaga á las condiciones necesarias.

Esta clase de material será escogido entre los mejores bancos que ofrezcan aquellas; haciéndose preciso que la piedra sea dura, sonora, no heladiza, de grano igual y naturaleza homogénea, sin hilos, grietas, oquedades ni ninguna otra clase de defectos. No se admitirán piezas que no tengan las dimensiones marcadas en los planos, ni tampoco las que no tengan sus aristas perfectamente terminadas. Cuanto se dice para la sillería es aplicable al sillarejo. En todos los casos se preferirá el empleo de los materiales que sean procedentes de dentro de la línea, siempre que satisfagan á las condiciones que en cualquiera de ellos se exigen.

Art. 9.º La piedra para mampostería será de la que resulte de los desperdicios que produzcan la extracción de sillería, ó bien sacada de exprofeso si es necesario; debiendo ser de buenas dimensiones, dura, no heladiza y angulosa. Si se emplease algún canto rodado, deberá carearse, no permitiéndose su uso sin esta condición.

Art. 10. Las cales que se empleen en las obras serán grasa ó hidráulica. La primera deberá estar bien calcinada, usando para su extinción el método de *aspersión* ú ordinario, haciendo esta operación dos días ántes al ménos de la confección del mortero: para apagarla se extenderá en excavaciones con suelo de tabla, regándola poco á poco hasta convertirla en polvo. Antes de mezclarla con la arena se limpiará de los huesos y materias extrañas que pueda contener.

La segunda, ó sea la hidráulica, será de buena calidad, pudiendo para cerciorarse de ella, tanto el Director de caminos vecinales como sus subalternos, verificar los ensayos que crean convenientes. Se conservará perfectamente á cubierto de los efectos atmosféricos.

Arena.

Art. 11. La arena para la confección

del mortero será pura, limpia de tierra y de toda materia vegetal, debiendo pasarse por la zaranda ántes de su empleo en el mortero para mampostería, y por criba fina para el que se use en el asiento y toma de juntas de sillería y sillarejo.

Firme.

Art. 12. La piedra para el firme será arenisca de la que existe en la localidad esparcida por los campos, siempre que reúna las condiciones de composición y dureza necesarias. No se admitirá canto rodado cuya magnitud no permita ser dividido en tres pedazos por lo ménos de las dimensiones marcadas en el art. 20.

Tampoco serán admisibles el morrillo blando y granitos descompuestos.

Recebo.

Art. 13. El recebo será de cascajo de buena calidad, y se mezclará si se creyese necesario con tierra vegetal en la proporción que determine el Director de las obras.

Mano de obra, sillería y sillarejo.

Art. 14. La sillería y sillarejo que se emplee en las obras de fábrica será labrada á picon los aristones de los arcos, exceptuándose en ellos el paramento vertical, que será rústico. También serán labradas á picon las impostas, sombreretes de tajamares, pilastras y albardillas de antepechos, y el resto de las pilas y estribos; los paramentos serán rústicos con una tirada de cincel de tres centímetros alrededor de cada sillar.

La fábrica de sillería y sillarejo se ejecutará por hiladas horizontales en los muros y según los planos de junta en las bóvedas; tendrán las hiladas y los aristones-dovelas las dimensiones marcadas en los planos, y los sillares se colocarán sobre su lecho de cantera en los muros, y aproximándolos todo lo posible á los planos de junta en las bóvedas.

El asiento se verificará á *baño flotante de mortero*, golpeando los sillares con pison ó maza de madera hasta que el mortero refluya por todas partes.

Las claves de las bóvedas se colocarán sin golpe alguno, labrándolas hasta que llenen el espacio que dejen las contraclaves, ménos el espesor de las dos juntas de mortero; colocada la clave en su lugar de modo que se apoye sobre la cimbra, se rellenará el espacio entre las contraclaves con mortero hidráulico no muy claro. Las claves no se colocarán hasta que los demás espesores de la obra permitan el descimbramiento, debiendo hacerse este en el tiempo y forma que disponga el Director de las obras.

Las juntas no serán mayores que tres ó cuatro milímetros, tanto las horizontales como las verticales, y las de los planos de junta y trasversales de la bóveda. Suponiendo una hilada colocada, para poner la inmediata superior se empezará por verificar perfectamente el sobrelecho de la inferior, haciendo desaparecer todas las desigualdades hasta formar un plano perfecto; se regará en seguida, y se extenderá una capa de mortero, sobre la que se colocará el sillar de la que se va ejecutando. Las aristas de los sillares estarán bien determinadas; y los planos de las juntas horizontales, verticales ó trasversales, así como los longitudinales de las bóvedas, serán bien planos.

Las losas de coronación de los muros en ala tendrán sus líneas de junta aparentes, una paralela al eje de la carretera, y la otra perpendicular á la dirección de la aleta.

Las losas de tapa serán bien desbastadas, proporcionándolas un asiento seguro, y rellenando bien los huecos con mortero y piedras pequeñas al sentarlas.

Mampostería.

Art. 15. La mampostería se compondrá de bloques de buenas dimensiones en los paramentos, colocando en cada dos metros a lo más de distancia pasaderas de gran tizon.

Se sentarán los mampuestos con abundancia de mortero, golpeando encima con maza de madera hasta que refluya por todas partes. Los mampuestos no se tocarán entre sí sino por el intermedio de una capa de mortero, debiendo ripiar perfectamente el macizo, de modo que echando agua en cualquiera parte de él no se note escape alguno. Las juntas serán interrumpidas en todos sentidos. Todos los bloques se mojarán bien antes de su colocación en obra. Los paramentos han de estar bien sacados, sin que se noten escaleras ni panzas.

Las dimensiones mínimas de los mampuestos serán de 20 centímetros de lado en el paramento y 30 de tizon, prescindiendo del ripiado.

Mortero.

Art. 16. El mortero ordinario se compondrá de dos partes de arena y una de cal en el volumen para la mampostería, y de iguales partes en volumen de cal y arena para las fábricas de sillaría y sillarejo.

El mortero hidráulico, si de la cal de buena energía, se compondrá de los mismos volúmenes de ambos materiales.

Hormigon.

Art. 17. El hormigon se compondrá de los volúmenes de piedra machacada y uno de mortero. Para los cimientos convendrá que el tamaño de la piedra sea desigual, siendo sin embargo el mayor de un decímetro en su mayor arista.

Para el hormigon de chapa, la piedra deberá machacarse muy igual y al tamaño máximo de cuatro centímetros.

Madera.

Art. 18. La madera para las cimbras se sujetará a las dimensiones e instrucciones que comunique el Director de las obras.

Retundido y toma de juntas.

Art. 19. El retundido y toma de juntas se hará después de completamente terminadas las obras; para esta operación se limpiarán las juntas hasta la profundidad de 10 á 15 milímetros, y se rellenarán con mortero hidráulico, formado de iguales volúmenes de cal y arena fina.

Esta operación se verificará en época en que no sean de temer los hielos.

Firme-Machaqueo.

Art. 20. La piedra para el afirmado se machacará al tamaño de siete centímetros en su mayor dimensión para primera capa, y al de cuatro para la segunda. El machaqueo de la primera podrá hacerse en caja, y el de la segunda fuera de la línea.

Recebo.

Art. 21. Se extenderá después de las capas del firme que marca el art. 6.º una capa de recebo de cuatro centímetros de espesor, que deberá quedar reducida a una después que se hayan llenado los intersticios del afirmado, es decir, que la capa de recebo debe tener un centímetro de espesor a la época de la recepción definitiva.

CAPITULO III.

MODO DE EJECUCION DE LAS OBRAS.

Obras de tierra-Desmorte.

Art. 22. Las tierras de los desmontes

se emplearán en la construcción de los terraplenes adyacentes, ó se colocarán en caballeros a la distancia del escarpe que determine el Director de caminos vecinales.

Terraplenes.

Art. 23. Los terraplenes se construirán por tongadas de 30 centímetros de espesor.

El contratista no podrá proceder a la extensión del firme sobre los terraplenes hasta que estos no se hallen perfectamente consolidados a juicio del Director de caminos vecinales.

Para consolidarlos se empleará solamente el efecto que produzcan los peones carros y caballerías que pasen por encima durante la ejecución de los trabajos.

Art. 24. Cuando los terraplenes se ejecuten con tierras de préstamo, el Director cuidará de dictar las disposiciones necesarias para que las zanjas se abran con la profundidad y extensión convenientes a fin de evitar encharcamientos, dejando sin excavar desde el pie de los taludes del terraplen una zona ó herma que nunca bajará de un metro.

Cunetas.

Art. 25. Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmorte cuando la explanación esté cortada a media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en desmorte, ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y este no tenga inclinación transversal notable.

Refino de las obras de tierra.

Art. 26. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y al tiempo de verificarse la recepción provisional.

Obras de fábrica Fundaciones.

Art. 27. Cuando sea obligación del contratista la ejecución de los cimientos de una obra, no podrá dar principio a los trabajos ni sentar biladas de zócalo sin que el Director ó sus subalternos hayan reconocido el terreno de la fundación, hecho el replanteo de la obra y otorgado el correspondiente permiso.

En las de mayor importancia, ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta del reconocimiento, en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio a la cimentación.

Fundaciones no previstas.

Art. 28. Si por la naturaleza del terreno no pudiera ser prevista la cimentación, ó si del reconocimiento practicado al abrirse las zanjas resultase necesidad de variar el sistema, el Director formará los proyectos definitivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo a las atribuciones que los Directores tienen en la actualidad ó que se les confiera en lo sucesivo por los reglamentos de servicio.

Tongadas de tierra sobre las bóvedas.

Art. 29. El firme de la carretera no deberá descansar directamente sobre el trasdós de las bóvedas, sino por el intermedio de una capa de tierra de 10 centímetros de espesor.

Descimbramiento.

Art. 30. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Director, ni colocar la imposta y antepecho

hasta después de verificado el descimbramiento.

Revoque y retundido de juntas.

Art. 31. El revoque y retundido de juntas y el recorrido de la fábrica se harán después de terminadas las obras y al tiempo de verificarse la recepción provisional.

Firme.—Orden de ejecución.

Art. 32. No podrá el contratista extender ninguna de las capas del firme sin estar autorizado por el Director ó el subalterno que le reemplace y después de reconocida y aprobada la anterior, y sin que para la primera se haya perfilado la caja y recorrido la niveleta.

Consolidación del firme.

Art. 33. Después de extendidas las capas del firme y recebo señaladas en los artículos 6 y 21, se comprimirán por medio de un rodillo de piedra cuyo diámetro sea de un metro 30 centímetros y un metro de llanta.

El rodillo que se indica se dispondrá de modo que sobre su eje se coloque un encajonado de madera, al cual se le pueda adicionar un peso hasta 6.000 kilogramos, con inclusión del que tenga el rodillo. Si el contratista pudiera proporcionarse rodillo de hierro, también será admitido siempre que satisfaga a las condiciones referidas.

En ambos casos será dicho rodillo de cuenta del contratista.

El expresado rodillo se pasará vacío por todo el ancho del firme dos veces, dos con la carga adicional de 1.500 kilogramos, y otras dos con otros 1.500 más; de modo que en este último caso pesará el rodillo unos 6.000 kilogramos. La operación citada se efectuará hasta hacer desaparecer la movilidad de las distintas partes del firme, debiendo verificarse dicha operación en tiempo húmedo; de lo contrario tendrá que regarse el firme para practicarla.

Si después de construida la carretera se creyese innecesaria la operación de cilindrado que se cita en este artículo, el contratista no podrá reclamar la cantidad que por tal concepto se consigna en el presupuesto; y si se creyere oportuno variar el sistema de cilindrado, se fijará contradictoriamente entre el contratista y Director de las obras el precio que se crea conveniente al sistema de cilindrado que se adopte, cuyo precio se someterá a la aprobación de la Superioridad.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Plazo de garantía.

Art. 34. El plazo de garantía será de 12 meses, durante cuyo período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que fuesen necesarias, además de las de conservación permanente del firme en los términos indicados en estas condiciones.

Acopios para la conservación del firme durante el plazo de garantía.

Art. 35. Para atender a la conservación del firme durante el plazo de garantía, tendrá el contratista acopiados al tiempo de la recepción provisional 50 metros cúbicos de piedra por kilómetro, machacada como de segunda capa.

Estos acopios ó los que hubiere invertido en la conservación por el desgaste del firme le serán de abono a los precios de contrata; pero no los que fuere necesario emplear para dar al firme el espesor señalado en condiciones cuando este hu-

biere variado por el mayor asiento y consolidación producidos por el tránsito.

Acopios al tiempo de la recepción definitiva.

Art. 36. También debe hacer el contratista durante el plazo de garantía un acopio de piedra machacada como de segunda capa, de 25 metros cúbicos por kilómetro, además de la que se emplee en la conservación permanente.

Estos acopios se colocarán en los paseos a uno y a otro lado del camino en forma de malecones a las distancias que designe el Director, y serán recibidos y certificados para su abono al precio de contrata cuando se verifique la recepción definitiva de las obras.

Recepción provisional.

Art. 37. Quince días al menos antes de terminarse las obras de la carretera ó las de cada trozo, en el caso de que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará a la Diputación provincial de la proximidad de su terminación.

La recepción provisional se verificará con arreglo a las instrucciones vigentes al efecto, ó las que el Gobierno de la Nación tenga a bien dictar en lo sucesivo.

Hecha la recepción provisional, quedará abierta la carretera al tránsito, empezando a correr el término de garantía desde el día que esto se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acto pueda disponer la Superioridad.

Recepción definitiva.

Art. 38. Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la provisional, haciéndose entonces la liquidación de la piedra invertida durante el plazo de garantía y de los acopios a que se refiere el art. 36.

Obligaciones del contratista en casos no expresados terminantemente en condiciones.

Art. 39. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretación lo disponga por escrito el Director encargado de las obras.

Logroño 24 de Diciembre de 1869.—El Director de caminos vecinales, Pedro Vereciano Reza.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 144.

Habiendo sido aprobado el proyecto para la construcción de una carretera provincial de tercer orden que partiendo de Navarrete empalme con la de Soría a Logroño y de conformidad con lo prescrito en el reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se fija para la subasta simultánea el día 27 de Marzo próximo venidero a las doce de su mañana cuyo acto tendrá lugar en Madrid en el despacho y bajo la presidencia del Director general de Administración local y en Logroño en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial ante una comisión de la misma y bajo mi presidencia.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 62.046 escudos 668 milésimas a que asciende el presupuesto de la car-

retera, siendo la longitud de esta de 11,536,57 metros.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja de Depósitos la fianza provisional de 6 204 escudos 667 milésimas importe del diez por 100 del presupuesto de la obra.

Las proposiciones se entregarán durante la media hora anterior fijada para la subasta al Presidente de la misma, y llegada la hora de remate, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones por orden de su numeracion y se hará la adjudicacion provisional de las obras al autor de la proposicion más ventajosa.

Los planos, proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en Madrid en la Direccion General y en esta Capital en la Secretaria de la Excm. Diputacion para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 25 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial que partiendo de Navarrete empalme con la de Soria á Logroño, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Pedro Buenafuente y Escalona, vecino que fué de esta ciudad, que tuvo lugar en la misma el dia seis del actual, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á esponer su derecho á la sucesion de dicha herencia, pues pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alfaro á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S.ª, Claudio Segura.

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania que en esta Ciudad fundó D. Pedro Pullera vecino que fué de la misma por su testamento otorgado en ella en veinte y cuatro de Febrero de mil quinientos cincuenta y cuatro ante el notario D. Francisco Caballero, y de que fue el ultimo poseedor D. Manuel Gervasio Segura, Canonigo de la Catedral de Tarazona, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en este juzgado por medio de Procurador con poder bastante; que si lo hiciesen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario, pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el expediente promovido á nombre de D. Domingo de Tejada, vecino de esta Ciudad. Dado en Alfaro á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por su mandado, Manuel Garcia.

NÚMERO 120

D. Manuel Eguizabal, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Arnedo.

Certifico y doy fé: Que en las diligencias que se espresará se dictó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Arnedo á once de Febrero de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este expediente promovido por Gregorio Zapata y Balmaseda, vecino del Villar de Arnedo, representado por el Procurador D. Manuel Martinez Iniguez para que se le declare pobre para litigar contra su convecino y padre político Blas Veá y Garcia:

Resultando que Gregorio Zapata vecino del Villar de Arnedo, representado por el Procurador D. Manuel Martinez Iniguez, solicitó se le declare pobre para litigar contra su convecino y padre político Blas Veá y Garcia, sobre la operacion de inventario, cuenta y particion de los bienes quedados por fallecimiento de Joaquina Martinez, consorte que fué del Blas, mediante no poder hacerlo en otro concepto por la carencia absoluta de bienes:

Resultando que conf-rido traslado al Promotor Fiscal del Juzgado y á Blas Garcia de la demanda interpuesta por Gregorio Zapata, el primero lo evacuó oportunamente, y no habiéndolo hecho el Blas, fué declarado en rebeldia:

Resultando que de la prueba practicada por Gregorio Zapata aparece que este posee unas tierras en tan corta cantidad, que solo paga por ellas de contribucion la de un escudo setecientos cuarenta y cinco milésimas por trimestre ó sea seis escudos quinientas ochenta milésimas al año, viviendo únicamente del jornal que gana como bracero del campo, sin que disfrute renta ni pension alguna, ni egerza ninguna clase de industria:

Considerando que Gregorio Zapata y Balmaseda ha probado plenamente que los cortos bienes que posee no le producen un real diario, que solo vive del jornal eventual que como bracero del campo gana, y que no tiene renta ni pension alguna, así como tampoco egerce ninguna clase de industria, y como comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debe declarársele pobre para litigar: vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, y mil ciento veinte de la espresada ley:

FALLA. Que debe declarar y declarar pobre para litigar á Gregorio Zapata y Balmaseda y con derecho á usos del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, acordando que además de notificarse en los estrados del Tribunal, se inserte en el Boletín oficial de la Provincia segun previene el artículo ciento doce de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiendo al efecto testimonio de ello al Sr. Gobernador civil de la Provincia, de todo lo cual yo el Escribano, doy fé.—Galo Sanz.—Ante mi, Manuel Eguizabal.

NÚMERO 135.

COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO

Provisiones.—Reduciendo á 45 dias el plazo de 90 que los Ayuntamientos tienen para presentar á liquidacion los recibos de suministros.—Excmo. Sr.—He dado

cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 23 de Octubre último, consultando la conveniencia de reducir el plazo de noventa dias que marca la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre de 1848, para que los Ayuntamientos presenten á liquidacion los recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia Civil. Instruido el oportuno expediente, y oidos á los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda, quienes han manifestado su conformidad en escritos respectivamente de 23 de Diciembre último y 3 del actual, y considerando que el término de 90 dias fijado por el art. 15 de dicha real orden para presentar los recibos de suministros en las Administraciones económicas es en el dia ya excesivo, en atencion á que con las líneas férreas, las comunicaciones son mas rápidas y fáciles; y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatorio á los Ayuntamientos, puesto que las relaciones entre estos y las oficinas son mas frecuentes y breves por la causa indicada, mucho mas cuando se ofrecen dificultades á la Administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año, S. A. ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. que en vez de los tres meses que para la presentacion de los recibos de suministros señala el art. 15 de la real orden citada de 16 de Setiembre de 1848, se reduzca el plazo á cuarenta y cinco dias, á contar desde la fecha de los mismos recibos. Es al propio tiempo el deseo de S. A. se signifique al Ministerio de la Gobernacion, como así lo verifico, la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales que al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas, no haya la menor demora, y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el art. 4.º de la mencionada real orden, mediante á que disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podria causar graves perjuicios á los pueblos. Lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1870.—Prim.—Señor Director general de Administracion militar.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Félix Eche- pare.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE DOS DEHESAS.

El 27 de Marzo, á la una del dia, se verificará en doble, pública y estrajudicial subasta, en Madrid calle Mayor número 6, y en la casa-Castillo de la de

Val de Hierro, el de las de Romo y Campillo, que ántes componian parte de la Dehesa de los Arcos, sita en la provincia y término jurisdiccional de Badajoz, bajo los pliegos de condiciones de cada una de ellas que se hallan de manifiesto en dicha casa-Castillo en poder del administrador D. Ramon Gomez Landero, que las manifestará y dará las esplicaciones que se deseen.

La subasta se celebrará el repetido dia y hora en la espresada casa-Castillo, admitiéndose desde la fecha de este anuncio y durante la primera hora, las proposiciones en pliegos cerrados firmados por los proponentes y se irán numerando por el encargado segun sus fechas y se vayan entregando. Terminada la hora cesará la admision de pliegos y se leerá por el administrador ó el que presida el acto el tipo de arriendo fijado á cada Dehesa en los dos sistemas de pasto, labor y fruto de Bellota, ó puro pasto y fruto de bellota, por los que se admiten proposiciones

Concluida la lectura de tipos fijados se procederá á la apertura de pliegos de proposiciones por el orden de numeracion, y si en iguales circunstancias y conceptos se hallaran dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una puja durante diez minutos entre los que fueran autores de ellas, quedando sin verificarse la adjudicacion hasta la resolucion de las señoras dueñas, las que la darán á conocer á los interesados en los quince dias despues de efectuada la subasta, y estos se presentarán á la estension de la Escritura, bien en Madrid calle Mayor número 8, ó en Badajoz, previéndolo al administrador de las Dehesas, ántes de terminar el mes de verificada la subasta; pues pasado el dia de ello queda nula la adjudicacion y se procederá á nueva subasta.

Además de los puntos indicados, podrán verse los pliegos de condiciones de arriendos en Madrid calle Mayor núm. 8, donde á la vez se admitirán proposiciones desde la fecha de este anuncio bajo las bases anteriores.

PASTILLAS PECTORALES

DEL

DORTOR GIMENEZ.

Son el remedio mas eficaz, conocido hasta el dia, contra las toses crónicas, como lo comprueban doce años de completo éxito.

No contienen opio, ni narcótico alguno.

Se expenden en cajas de 11 y 20 reales, en la Botica de D. Isaac Lopez, plaza de San Isidro, número 2, en Logroño. 6-3

A LOS COMPRADORES DE BIENES

NACIONALES.

Narciso Monforte, que habita en esta Capital calle Mayor, núm. 35, pone en conocimiento de los mismos que tiene en cargo de vender á precios arreglados bonos del Tesoro del anticipo de dos mil millones de reales. 10-2

IMP. DE F. MENCHACA.